



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

RESOLUCIÓN No. DM- 0650 -20 21
De 27 de Diciembre de 20 21.

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE BRIGADAS FORESTALES VOLUNTARIAS

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 120 establece que “El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia”;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el artículo 38 de la Ley 41 General del Ambiente de 1 de julio de 1998, establece que “Son deberes del Estado y de la sociedad civil, adoptar medidas para prevenir y enfrentar los desastres ambientales, así como informar inmediatamente respecto a su ocurrencia;”

Que mediante la Resolución AG-0460-2009 de 29 de junio de 2009, se crea la Comisión Nacional para la Prevención, Control y Manejo de los Incendios Forestales (CONPRECMAIF), que establece en su Artículo 3 que “La Autoridad Nacional del Ambiente fungirá como coordinadora de la comisión y presidirá la misma. Además en su estructura organizativa tendrá un Sub Programa de Manejo Integrado del Fuego; y le corresponderá organizar la elaboración y formalización de la Política Nacional de Manejo Integrado del Fuego en Masas Vegetales.

Que la Resolución de Gabinete No. 45 de 21 de abril de 2015, aprueba la Política Nacional de Manejo Integrado del Fuego en Masa Vegetal, sus Principios, Objetivos y Líneas de Acción, que su objetivo específico 5 y su Líneas de Acción en su literal b establece:

Objetivo específico. “Promover los mecanismos que permitan la formalización de unidades especializadas, y sistemas de control para cuantificar y valorar los efectos de los incendios de masas vegetales, así como la dotación de equipos y herramientas necesarias para la operación efectiva y eficaz de los mismos.”

Líneas de acción:

...

b. Promover la creación de brigadas de voluntarios en áreas potenciales de riesgo de incendios de masas vegetales.

Que el artículo 15 de la Ley No.1 de 3 de febrero de 1994, establece que el INRENARE (hoy MiAMBIENTE), “en coordinación con organismos públicos, privados y gremios afines, formulará y ejecutará un plan nacional de prevención y control de incendios forestales” y que para tal efecto se crearán las brigadas de voluntarios para el control de incendios forestales;

Que el Ministerio de Ambiente como institución responsable de tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar los incendios, plagas, enfermedades y daños que pudieran afectar a los bosques y tierras de aptitud preferentemente forestal creará brigadas de voluntarios para la prevención y control de incendios de masas vegetales;



**RESUELVE:**

Artículo 1. Reglamentar la conformación y funcionamiento de las Brigadas Forestales Voluntarias adscritas al Ministerio de Ambiente.

Artículo 2. El presente reglamento es un requisito de acatamiento obligatorio para todo miembro de las Brigadas Forestales Voluntarias que se conformen a través del Ministerio de Ambiente de Panamá.

Artículo 3: Los funcionarios de las Direcciones Regionales que sean designados como enlaces con el Programa de Manejo Integrado del Fuego, serán los encargados de fiscalizar el cumplimiento de este reglamento y resolver los casos de incumplimiento conforme a las atribuciones específicas que se indican en el mismo.

Artículo 4. Podrán ser brigadistas forestales voluntarios las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Contar con cédula de identidad personal vigente.
3. Gozar de buena salud (no padecer de enfermedades crónicas como Alzheimer, demencia, asma, artritis, cáncer, esclerosis múltiples, diabetes, enfermedades del corazón, epilepsia, VIH, trastornos de humor (bipolar, depresión, esquizofrenia) entre otras) y buenas condiciones físicas.
4. Mostrar interés en los temas ambientales y sobre todo apoyar en la minimización de los daños ocasionados por el mal uso del fuego.
5. Contar con disponibilidad para las capacitaciones y actividades programadas.

Artículo 5. Para formar parte de las Brigadas Forestales Voluntarias las personas interesadas deberán cumplir con lo siguiente:

1. Llenar el formulario de ingreso como brigadista forestal voluntario.
2. Presentar foto tamaño carnet.
3. Adjuntar al formulario de ingreso copia de la cédula de identidad personal vigente.
4. Brindar información fidedigna de su condición médica, estado físico y mental.
5. Recibir capacitación y el entrenamiento necesario que lo faculte para el pleno desempeño de sus funciones como brigadista forestal voluntario.

Artículo 6. A los brigadistas forestales voluntarios, se le hará entrega del uniforme de trabajo. Este vestuario tiene como finalidad brindar seguridad, comodidad e identificación a los brigadistas forestales voluntarios y será de uso exclusivo para las acciones de prevención, mitigación y extinción de incendios de masa vegetal.

Artículo 7. Para efecto de uniformidad en la imagen de los brigadistas forestales voluntarios, se define el color amarillo como el color oficial para la confección de la camisa, la cual llevará el logo del Ministerio de Ambiente y la bandera nacional y en la parte posterior de la camisa llevará la palabra “brigadista forestal voluntario.”

Artículo 8. El uniforme recibido por los brigadistas forestales voluntarios, será de uso obligatorio, en la realización de actividades de prevención, mitigación y extinción de incendios de masas vegetales. El uniforme deberá utilizarse de forma correcta y se supervisará su uso.

Artículo 9. Todo brigadista forestal voluntario, deberá portar su uniforme con un alto grado de respeto y orgullo, por la imagen e importancia que representa esta labor para la brigada, para el Ministerio de Ambiente y para el país.

Artículo 10. Cuando en el Ministerio de Ambiente se realicen actividades oficiales y/o formales y se convoque a participar a los brigadistas forestales voluntarios la coordinación para la





participación se realizará directamente con los enlaces de cada Dirección Regional y los participantes se vestirán de acuerdo a la actividad para la cual fueron convocados.

Artículo 11. El Ministerio de Ambiente les suministrará el equipo de protección personal a los brigadistas forestales voluntarios, mismo que utilizarán durante la ejecución de actividades de manejo del fuego, el cual se detalla a continuación:

- a) Camisa manga larga, color amarillo con los respectivos logos.
- b) Pantalón largo, tipo cargo de color verde oscuro.
- c) Botas de cuero, caña alta, de color negro.
- d) Casco con barbiquejo.
- e) Linterna para uso en casco.
- f) Gafas anti humo.
- g) Guantes confeccionados en cuero.
- h) Zambrón y cantimplora.
- i) Pañuelo.
- j) Machete con funda.

Artículo 12. Los equipos de protección personal que entregue el Ministerio de Ambiente a los brigadistas forestales voluntarios, deberán estar resguardados bajo la custodia directa de los brigadistas forestales voluntarios.

Artículo 13. Los brigadistas forestales voluntarios, deben guardar la integridad del uniforme y los equipos de protección personal que se les ha entregado (no podrán rayar, ni ponerle el nombre al uniforme, ni a otros equipos de protección personal).

Artículo 14. El uniforme y equipo de protección personal debe ser de uso exclusivo para labores de prevención, mitigación y extinción de incendios de masa vegetal, no podrán ser utilizados en actividades personales, ajenas a la labor que como brigadista forestal voluntario podrá realizar.

Artículo 15. En caso que el o la brigadista forestal voluntario deje de brindar servicio en el Ministerio de Ambiente, deberá devolver a su enlace Regional el equipo y uniforme que le fue entregado.

Artículo 16. Los brigadistas forestales voluntarios cuando se encuentren realizando labores de campo, deberán portar y utilizar en todo momento su equipo de protección personal completo para salvaguardar su integridad física y prevenir accidentes o lesiones.

Artículo 17. El Ministerio de Ambiente asignará a cada Brigada forestal voluntaria, herramientas de prevención, mitigación y extinción de incendios de masa vegetal, la custodia, uso y mantenimiento estarán bajo la responsabilidad de las brigadas y el enlace designado en cada Dirección Regional.

Artículo 18. Los brigadistas forestales voluntarios adscritos al Ministerio de Ambiente, deberán cumplir con las siguientes normas de comportamiento:

1. No ejecutar actos indebidos que pongan en riesgo su vida y la de sus compañeros o que comprometan su integridad física y moral.
2. Portar el equipo de protección personal durante su estancia en campo, la camisa por dentro, de forma ordenada y apropiada.
3. No hacer uso del uniforme, camisa, sweater, gorras que tengan logos del Ministerio de Ambiente, en actividades (deportivas, fiestas ni en ningún tipo de celebración,) o en sitios no apropiados (bares, cantinas, discotecas, balnearios, parking etc.).
4. El trato entre los miembros de la misma brigada u otras, con los funcionarios y público en general, independientemente de su estatus, debe ser en todo momento digno, amable y cortés, basándose en el respeto recíproco y compañerismo.
5. Deberán respetar las creencias religiosas, diversidad de género, afinidad política u otras que tengan los compañeros de la brigada o personas con las que se tengan que



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE
AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Amelie González
Secretario General Fecha: 07 ENE 2022

relacionar. No se aceptará ningún tipo de discriminación.

6. No participar en ninguna actividad a la que sea convocado por el Ministerio de Ambiente bajo el consumo previo de sustancias tóxicas (alcohol, drogas y sustancias psicotrópicas de uso no autorizado).
7. No podrán asumir funciones que estén reservadas en forma exclusiva para los funcionarios del Ministerio de Ambiente o de otras instituciones del Estado, de conformidad con la normativa vigente.
8. Acatar los protocolos y/o procedimientos que emita el Programa de Manejo Integrado del Fuego del Ministerio de Ambiente, para la ejecución de las actividades de Manejo Integrado del Fuego.

Artículo 19. Las capacitaciones impartidas a los brigadistas forestales voluntarios en diferentes temas, serán de carácter obligatorio y serán registradas y sistematizadas debidamente.

Artículo 20. Será motivo de expulsión de la brigada:

1. Llegar en estado de embriaguez a las capacitaciones y a la atención de incendios de masa vegetal.
2. Faltar el respeto a los capacitadores, enlaces regionales y a sus compañeros, así como también hacer uso de palabras no apropiadas, malos gestos o comportamiento inadecuado durante la ejecución de las diferentes actividades que se realicen.
3. Contestar entrevistas o dar información a cualquier medio de comunicación o redes sociales sin autorización de las autoridades del Ministerio de Ambiente.
4. Portar el uniforme de las Brigadas Forestales Voluntarias del Ministerio de Ambiente, en actividades no convocadas por la institución.
5. Hurtar y tomar sin autorización las herramientas de uso exclusivo para la prevención, mitigación y extinción de incendios de masa vegetal.
6. Protagonizar peleas entre compañeros o alterar al orden público.

Artículo 21. La presente Resolución comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política, Ley 1 del 3 de febrero de 1994, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Resolución de Gabinete N° 45 del 21 de abril de 2015, Ley 8 de 25 de marzo de 2015 y demás concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veintisiete (27) días, del mes de diciembre, del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Milciades Concepción
MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN N° DA-0650-2021
FECHA 27 de diciembre de 2021
Página 4 de 4

